

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 27 JUL. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 908-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Caudalosa S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1366017, y los demás actuados en el Expediente N° 115-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 16 al 18 de octubre de 2009 se realizó la supervisión especial sobre Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en la zona minera priorizada "Huancavelica – Junín" en la UEA Huachocolpa Uno, de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa), a cargo de la Empresa Supervisora Externa CONSORCIO EMAIMEHSUR S.R.L. PROING & SERTEC S.A. INGENIEROS ASOCIADOS (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 016-2009/CEP&S-MA, correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 04 de noviembre de 2009 (fojas 01).
- c) Mediante Oficio N° 908-2010-OS-GFM de fecha 04 de junio de 2010, notificado el 08 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Caudalosa al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (fojas 94).
- d) Con fecha 15 de junio de 2010, Caudalosa presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 95 al 110).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función

¹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2011- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante el cual se aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos⁴ (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto de monitoreo E-08 (V-01), correspondiente a efluentes de planta de tratamiento de aguas ácidas NCD, se excedió el parámetro Zinc, establecido en el rubro “valor en cualquier momento”, del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos**

Artículo 4°- Los resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁵ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos**

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2011- OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E-08 (V-01), correspondiente a efluentes de planta de tratamiento de aguas ácidas NCD, se excedió el parámetro Zinc, establecido en el rubro “valor en cualquier momento”, del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.1.1. Descargos

- a) Caudalosa sostiene que la autoridad ha calificado la supuesta infracción cometida como “grave” dentro de los alcances del primer párrafo del numeral 3.2 de la sección 3 del anexo de la Escala de Multas y Penalidades para el Sub sector Minero, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En ese sentido, indica Caudalosa que para que una infracción sea calificada como grave, la autoridad debe de haber determinado en la investigación que la misma es causa de un daño al medio ambiente y debe haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el daño al medio ambiente cometido.
- b) Caudalosa sostiene que la imputación de “infracción grave” se genera de la supuesta trasgresión de los LMP para efluentes minero – metalúrgicos regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (específicamente el parámetro de Zinc en el Punto de Control V-01) y que dicha acción habría causado un daño al medio ambiente, sin embargo no se acredita en el oficio que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador ni en el Informe de la Supervisora, la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta trasgresión del LMP y el supuesto daño ambiental.
- c) Asimismo, Caudalosa indica que la autoridad ha realizado todas las acciones para comprobar supuestas trasgresiones a los Límites Máximos Permisibles de los efluentes minero – metalúrgicos conforme a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo cual lleva a probar únicamente infracciones conforme el numeral 3.1 del anexo de la Escala de Multas y Penalidades para el Subsector Minero, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, mas no por el numeral 3.2, pues en la investigación correspondiente se debió acreditar el incumplimiento de los LMP como causa de un daño al medio ambiente, cuestión que no existió en la investigación realizada por el OSINERGMIN.
- d) En ese sentido, Caudalosa solicita se archive el presente procedimiento dado que la conducta imputada no coincide con los hechos acreditados en el expediente.
- e) De igual forma, Caudalosa indica que se debe tener en cuenta que los resultados de monitoreo de los cuerpos receptores para el parámetro Zinc en los puntos de control R-02 y R-03 (ambos aguas abajo del punto de control de la unidad minera Huachocolpa Uno), indican resultados que no acreditan una causalidad que permitan imputar a

Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2011- OEFA/DFSAI

Caudalosa que sus efluentes generen un impacto negativo sobre el cuerpo receptor, ello debido a que los resultados de los LMP monitoreados corresponden a muestreos efectuados en momentos distintos a los monitoreos realizados en el cuerpo receptor.

- f) Por lo expuesto, no se encuentra establecido que los resultados de calidad de agua encontrados en los puntos de control R-02 y R-03 determinen una relación de causalidad con los efluentes monitoreados, situación que acredite la supuesta comisión de un daño ambiental por parte de Caudalosa.
- g) Caudalosa sostiene que existió una omisión en la presentación de los certificados de calibración de los equipos al momento de la toma de muestras, indica además, que no se utilizó la solución buffer en el momento de la calibración de dichos equipos en campo y respecto a los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante la supervisión señala que son cuestionables debido a la existencia de fallas producidas al momento del muestreo en el punto de control V-01, dado que conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, el mismo establece que para los metales disueltos (como el Zinc) las muestras deben de ser preservadas y debidamente filtradas, cuestión que no ocurrió para la supervisión realizada, pues los técnicos de la Supervisora no filtraron la muestra tomada lo que pudo afectar la misma.
- h) Respecto al análisis del parámetro pH, el mismo no se realizó de acuerdo a lo establecido en los ítems 4.2.1, 4.2.2 y 4.5.3 del protocolo antes mencionado, lo que resta de validez a la precisión de los equipos utilizados en campo. El pH fue medido con un equipo que no tiene credibilidad debido a que los certificados de calibración de los equipos al momento de la toma de las muestras y análisis de campo no fueron presentados, teniendo en cuenta que el informe presentado por la Supervisora señala en el documento de Registro de Mediciones de Campo que el código del equipo utilizado es el N° OPE-275-T y los certificados de calibración adjuntos al informe corresponden a los códigos de equipos N° OPE-264-T y OPE-265-T, por lo que al no corresponder al equipo señalado en el Registro de Mediciones de Campo, no se garantiza la veracidad de los datos tomados en campo.
- i) Caudalosa indica que no fue incluida en el registro de la cadena de custodia de la muestra, ni tuvo acceso durante todo el proceso de monitoreo, siendo dicha cadena de custodia la que determina la trazabilidad historial de la muestra desde la recolección hasta la expedición de los resultados de monitoreo, en dicho documento solo firman los representantes de la Supervisora y el representante del laboratorio, los representantes de Caudalosa no tuvieron conocimiento si se realizó este procedimiento, el mismo que indica que solo las personas autorizadas han tenido en su poder las muestras hasta su llegada al laboratorio.
- j) Caudalosa adjunta los siguientes documentos:
- Gráficos que acreditan la inexistencia de nexo de causalidad entre la supuesta infracción cometida y el daño cometido al medio ambiente (folios 101 al 104).
 - Copia de la vigencia de poderes del representante legal de Caudalosa.
 - Copia del DNI del representante legal.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2011- OEFA/DFSAI

3.1.2. Análisis

- a) Con relación a lo indicado por Caudalosa sobre el hecho que no se ha acreditado el daño al medio ambiente y que no se configura un nexo de causalidad para calificar como grave a las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA)⁶, se denomina Límite Máximo Permissible - LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b) El artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM⁷, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- c) Conforme a los artículos 74^{o8} y 75.1^{o9} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definió lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2011- OEFA/DFSAI

- d) Por otro lado, el artículo 142.2^{o10} de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, representan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- f) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones consideradas graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹¹.
- g) Referente al monitoreo en cuerpos receptores, cabe mencionar que el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos para el parámetro Zinc, lo que corresponde a monitoreo de efluentes, más no está referido a monitoreos en cuerpos receptores. Al respecto, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, el exceso de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM supone un menoscabo material al ambiente, no siendo determinante verificar en cada caso particular el posible daño causado.
- h) Con relación a: **i)** la supuesta omisión de presentar los certificados de calibración de los equipos al momento de la toma de muestras, **ii)** el no uso de la solución buffer en el momento de la calibración de dichos equipos en campo, **iii)** al cuestionamiento del resultado del análisis de la muestra motivado por la falta de preservación y filtrado, y **iv)** que Caudalosa no participó en la cadena de custodia; cabe señalar que el Laboratorio de Ensayo SGS del Peru S.A.C. que tomó las muestras y efectuó la medición y análisis de éstas, cuenta con acreditación del INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 para el



¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de Multas y Penalidades
Punto 3 Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2011- OEFA/DFSAI

análisis del parámetro Zinc, entre otros, conforme se aprecia de los Informes de Ensayo con Valor Oficial MA906569 (folios 32 al 65).

- i) Al respecto, se debe tener presente que el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades, ha reconocido mediante la certificación otorgada, la competencia técnica¹² del Laboratorio de Ensayo SGS del Perú S.A.C., el cual ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, encontrándose facultado a emitir informes con valor oficial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18¹³ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
- j) Más aún, cabe señalar que, conforme consta en los registros del INDECOPI,¹⁴ el Laboratorio de Ensayo SGS del Perú S.A.C. no registra suspensión o cancelación de la vigencia de la acreditación por el presunto incumplimiento de los requisitos técnicos para la emisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA906569, penalidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23¹⁵ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación sería pasible de recibir de determinarse su responsabilidad.
- k) Siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA906569.
- l) Sin perjuicio de lo antes expuesto, Caudalosa tuvo la oportunidad de realizar sus observaciones sobre todo el procedimiento de toma de muestras en el Acta de Monitoreo Ambiental de fecha 19 de octubre de 2009, las mismas que no realizó (folio 17). En este mismo sentido, con referencia al hecho que no se habría usado la solución buffer, cabe señalar que su uso es para el muestreo del parámetro pH, el mismo que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Sobre el



¹² Decreto Legislativo N° 1030, aprobado mediante Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación
Artículo 14.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

¹³ Decreto Legislativo N° 1030, aprobado mediante Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación
Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13° de la Ley.

¹⁴ Ver las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/LabEnsayoCancelados.pdf y
[http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/LabEnsayoSuspendidos\(7\).pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/LabEnsayoSuspendidos(7).pdf)
(consultado el 22.06.2011).

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1030, aprobado mediante Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación
Artículo 23.- Suspensión y cancelación de la vigencia de la acreditación.

En respuesta al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley, el Jefe del Servicio procederá a aplicar las penalidades previstas en el contrato mediante el cual el organismo aceptó las condiciones en que se le confería la acreditación. Dichas penalidades consisten en: a) la suspensión temporal de la vigencia de la acreditación por un período máximo de 60 días hábiles, y b) su cancelación".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2011- OEFA/DFSAI

cuestionamiento del análisis del parámetro pH, cabe señalar que el resultado de dicho parámetro no fue materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

- m) En el caso específico, ha quedado acreditado que CAUDALOSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por las siguientes conductas:
- Exceso del parámetro de Zinc en tres muestras con los siguientes valores: 4,8470 mg/L; 5,1090 mg/L y 3,8450 mg/L, conforme consta en el "Cuadro N° 03-A: Resultados del Punto E-08 de la Segunda Campaña del Monitoreo 2009-Efluentes" (folio 13);
- n) Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, las infracciones referidas en el numeral 8 de la presente resolución son consideradas graves, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; por lo que, teniendo en cuenta que se trata de tres conductas distintas relacionadas al exceso de un parámetro establecido normativamente en tres momentos distintos; correspondería que cada una de las mismas sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- o) Sin embargo, considerando que en el oficio que da inicio al procedimiento administrativo sancionador la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN hizo referencia únicamente a una infracción detectada en el punto de monitoreo E-08 (V-01 Unidad Huachocolpa Uno), corresponde aplicar una sanción de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- p) Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes del presente Informe, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁶, correspondiente a una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Compañía Minera Caudalosa S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades
Punto 3 Medio Ambiente


3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2011- OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA